

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PALACIO DE JUSTICIA PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 01 DE OCTUBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
EJECUTANTE: FENALCO
EJECUTADO: MAXIMILIANO CARACAS CARABALI
INTERLOCUTORIO: No. 426
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. –REPONE–.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa nuevamente a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte ejecutante, en contra del auto del 14 de septiembre del corriente año, mediante el cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En esencia, se alega que dentro del presente asunto, desde el mismo 14 de septiembre de 2020, se radicó ante la Secretaría del Juzgado, memorial informando lo relacionado con las medidas cautelares requeridas y lo relacionado con las diligencias de notificación por aviso al demandado, por lo que recalcó que el juicio ejecutivo debe continuar con el trámite por haberse comunicado lo respectivo antes de notificarse el auto de terminación del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A voces de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que “dicte el Juez”, y, el de apelación, frente al auto “que decrete el desistimiento tácito” (Artículo 317 del C.G.P.).

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe revocarse la decisión emitida por éste despacho mediante la cual se decretó el desistimiento tácito de la presente actuación?

Al anterior interrogante se responde en forma positiva, razón por la cual la decisión recurrida será revocada, porque de manera previa a la notificación de la decisión cuestionada, se había presentado memorial indicando las gestiones ordenadas en el auto del 16 de julio hogaño.

CASO CONCRETO:

Cumplidos los consabidos presupuestos habilitantes de la horizontalidad interpuesta, tales como la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la oportunidad, la procedencia y la motivación, en la medida que no fue necesario acreditar la observancia de otras cargas procesales, se memora de manera sumaria que dentro de esta causa judicial, se libró mandamiento de pago en contra del señor MAXIMILIANO CARACAS CARABALI, por los derechos de contenido crediticio incorporados en el pagaré No.7004010026029611. Se decretaron las cautelas requeridas y se procedió a comisionar la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio previamente embargado.

Como no se allegaron los resultados o la información que diera cuenta del trámite impartido a las actuaciones que eran de carga de la parte demandante, entre ellas, la notificación de la orden de apremio, previo al decreto de desistimiento tácito advertido en el auto del 28 de enero de 2020, en el calendado del 16 de julio actual, se requirió a la ejecutante para que informara sobre las gestiones adelantadas respecto de las cautelas decretadas, para que antes de resolver sobre la terminación anormal del proceso, se acreditara que no existían medidas pendientes de consumar.

Al no acreditarse lo ordenado en precedencia, en el momento en el que se sustanció el auto del 14 de septiembre, el despacho concluyó el juicio por desistimiento tácito; sin embargo, **ese mismo día y antes de que se notificara por estado esa decisión**, se informó sobre la imposibilidad inicial de materializar la cautela decretada y los trámites pertinentes seguidos en la notificación por aviso.

Siendo así las cosas, es evidente que la decisión censurada está llamada a revocarse, por cuanto la demandante informó el estado de las gestiones

desplegadas para trabar la Litis y lo referente a la consumación de las medidas cautelares, antes de la notificación del proveído cuestionado, sumado a las actual emergencia económica, ecológica y social que por motivos de salubridad pública afronta el país, conlleva a que las mismas se tengan por presentadas por lo menos antes de haber abordado la precitada decisión, lo que conlleva a que deba continuarse con el trámite pertinente de este asunto.

Como corolario de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el interlocutorio del 14 de septiembre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONTINUAR con el proceso judicial de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RÉCALDE